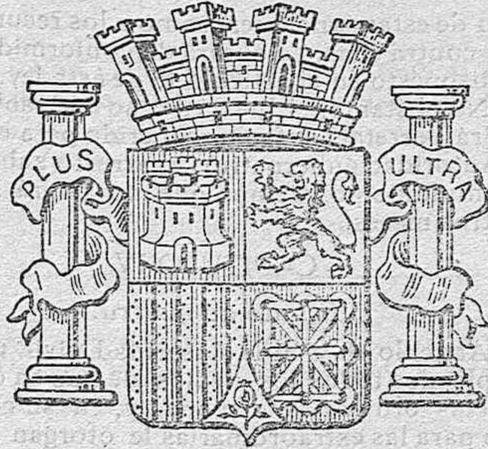


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1933.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Véase el número anterior)

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.<sup>a</sup> Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.<sup>a</sup> Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.<sup>a</sup> Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.<sup>a</sup> Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.<sup>a</sup> Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.<sup>a</sup> Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.<sup>a</sup> Comprobar si las Asociaciones o Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.<sup>a</sup> Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectan, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego si bien, deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

## CAPITULO III

## Estado de alarma.

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma esta-

blece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades conferidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considra necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exac-

ción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, al arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

#### CAPITULO IV

##### Estado de guerra.

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entredesde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimarán a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por

ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentase el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no preste inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negociados de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta ley les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arre-

giles, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretocino, Brime de Sog, Cañizal, Cañizo, Castrogonzalo, Codesal, Colinas de Trasmonte, Cubo de Benavente, Cuelgamures, Donado, Espadañedo, Fariza, Fermoselle, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Figueruela de abajo, Fontanillas de Castro, Formariz, Fornillos de Fermoselle, Fuentes de Ropel, Gamones, Gema, Justel, Lanseros, Losacino, Losacio, Maire de Castroponce, Manganeses de la Lampreana, Matilla de Arzón, Matilla la Seca, Milles de la Polvorosa, Molezuelas de la Carballada, Mombuey, Morales de Valverde, Moralina, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Palacios de Sanabria, Peleagonzalo, Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Porto, Pozoantiguo, Rabanales, Requejo, Revellinos, Ricobayo, Rosinos de la Requejada, Salce, San Agustín, San Ciprián, San Cristóbal de Entreviñas, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Pedro de Zamudía, San Román del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Santa Colomba de las Carabias, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, Santovenia, Tábara, Tardemez, Trabazos, La Tuda, Ungilde, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas, Valdemerilla, Vallesa de la Guareña, Vidayanes, Villabrázaro, Villabuena, Villaferrueña, Villalazán, Villamayor de Campos, Villanueva de Azoague, Villalalbo, Villardondiego, Villaveza de Valverde y Viñas, antecedente necesario para formación de las nóminas del 5 por 100 de premio de recaudación.

Zamora 7 de Agosto de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

**CIRCULAR**

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que en la relación que precede se expresan, lo que adeudan por Aportación forzosa, por Resultados de años anteriores, a pesar de los diferentes plazos que se le han sido señalados unos y concedidos otros, por última vez les advierto que, si antes del día 15 del actual mes, no han verificado los ingresos por las cantidades que adeudan, me veré precisado con sentimiento por mi parte, de proceder contra ellos por el procedimiento de apremio con el 5 por 100 de recargo.

Zamora 3 de Agosto de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

*Relación a que se refiere la anterior circular*

**A**

Abezames, Alcañices, Arcenillas, Argujillo, Argusino, Aspariegos.

**B**

Benavente, Bóveda de Toro (La).

**C**

Calzadilla de Tera, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cubillos.

**F**

Fonfría, Fresno de la Ribera, Fuente el Carrero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas.

**G**

Gema, Guarrate.

**H**

Hermisende.

**L**

Lubián.

**M**

Maderal (El), Madridanos, Malva, Mayalde, Molacillos, Monfarracinos, Moral de Sayago, Moraleja del Vino, Moralina, Muelas del Pan.

**P**

Pajares, Palacios del Pan, Pedralba, Peleagonzalo, Peleas de arriba, Peñausende, Perdígón (El), Pereruela, Pias, Pinilla de Toro, Pobladura del Valle, Púbrica de Valverde.

**Q**

Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo.

**R**

Rabanales.

**S**

Samir de los Caños, San Cristóbal de Entreviñas, San Marcial, Santa María de la Vega, San Vicente de la Cabeza, Sanzoles.

**T**

Tábara, Tapioles, Tardemez, Tardobispo,

Torres del Carrizal, Trabazos, por sí y por Villarino tras la Sierra.

**V**

Valdemerilla, Vega de Tera, Venialbo, Villaescusa, Villafáfila, Villalazán, Villalobos, Villalpando, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villanueva del Campo, Villardefallaves y Viñuela.

**Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora**

**ANUNCIO**

**ZONAS RECAUDATORIAS VACANTES**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del mes actual, se insertan los anuncios para la provisión por concurso, de las Zonas recaudatorias que a continuación se detallan:

ZONAS	Provincia	Premio	Fianza para funcionarios	Fianza para recaudadores
Zamora	Zamora	1'80 ‰	200.395'49	400.790'98
Alcañices	Id.	3'50 ‰	61.529'93	123.059'86
Benavente	Id.	2'75 ‰	96.032'96	192.065'92
Bermillo de Sayago	Id.	3'30 ‰	64.849'64	129.699'28
Fuentesauco	Id.	3'05 ‰	54.865'08	109.730'16
Puebla de Sanabria	Id.	4'60 ‰	44.685'97	89.371'94
Toro	Id.	2 ‰	94.042'58	190.058'16
Villalpando	Id.	2'45 ‰	74.496'97	148.993'94

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y recaudadores a que se hace referencia en referidos anuncios y con sujeción a lo que preceptua el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 25 del mes actual, en que expira el plazo.

Zamora 4 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.

R-2644

**BURGANES DE VALVERDE**

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el establecimiento del servicio de alumbrado público por energía eléctrica en los dos pueblos que componen este Municipio, se anuncia al público por espacio de treinta días, haciendo constar que el expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días, en horas de oficina, de nueve a trece, para poder ser examinado por todos aquellos a quienes pueda interesar, y se admitirán proposiciones de concursantes, extendidas en papel de una peseta y cincuenta céntimos. Se advierte que la adjudicación de tal servicio, se hará al concursante que mayor ventajas ofrezca al Ayuntamiento, el día siguiente al en que expire el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su hora de las once, por el Ayuntamiento o Comisión del mismo, presidida por la Alcaldía o por el Concejal a quien corresponda como delegado de la misma, admitiéndose proposiciones hasta quince minutos antes de empezar la apertura de pliegos y lectura de proposiciones.

*Modelo de proposición a que deben ajustarse los concursantes.*

Don . . . . ., vecino de . . . . . (circunstancias personales y reseña de la cédula personal), enterado del anuncio para la subasta del servicio del alumbrado público de . . . . . por el tiempo de diez años, se compromete a prestar dicho servicio con estricta sujeción al oportuno pliego de condiciones, del que está bien enterado, por el precio anual de . . . . . pesetas. Para la seguridad del contrato y regular funcionamiento del servicio, ofrece como garantía . . . . . (expresese la garantía que ofrece). Todas las cantidades se expresarán en letra.

Burganes de Valverde, 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Antolín Galende. R-2627

**ANDAVIAS**

Por término de quince días y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al públi-

co en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento sobre aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales, correspondiente al primer semestre del año 1933.

Andavías 31 de Julio de 1933.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R-2633

**PIEDRAHITA DE CASTRO**

Don Ildefonso Martín Salazar, Alcalde Constituido de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año 1933 por repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar el día 20 del mes de la fecha, desde las nueve a las quince, en el sitio de costumbre en esta localidad.

Que los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en la capital de la zona, situada en Zamora, San Bartolomé, número 2, en los días del uno al diez del próximo mes de Septiembre, advirtiéndoles según ordena el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el día diez del segundo período sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en la capital de zona expresada desde el veintiuno al último del referido mes de Septiembre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Piedrahita de Castro 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, Ildefonso Martín. R-2642

**FUENTELAPEÑA**

El día 31 de Julio último desapareció de la era de Benita Viejo Rodríguez una burra de pelo negro y rojo, cerrada, con un lunar blanco en el lomo y herrada de una mano.

Caso de parecer darán razón a la referida Benita Viejo, vecina de esta localidad.

Fuentelapeña 2 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Desiderio Ramos. R-2640

## FUENTESAUICO

Según tiene acordado este Ayuntamiento, el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año corriente, tendrá lugar desde el día 1.º de Agosto actual hasta el 10 de Septiembre próximo, por el Recaudador D. Timoteo Alvarez Lanuza y Auxiliares D. Federico Vicente Fernández y D. Ildefonso Vicente Condado, cuya oficina estará situada en la calle del Sombrío, número 15, y permanecerá abierta durante las horas reglamentarias.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el concepto expresado, a que verifiquen durante dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria expresada, pues de lo contrario incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio con el recargo del 15 por 100; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 hasta el 30 del citado mes de Septiembre, el recargo de apremio será del 5 por 100 del importe de los descubiertos, todo conforme al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Fuentesauico 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, Francisco Pérez. R-2637

## POZOANTIGUO

Don Otilio Castro Barba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozoantiguo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año actual, tendrá lugar en los días 11 y 12 del próximo mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en la planta baja de estas Casas Consistoriales.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes y puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos correspondientes, se les invita por el presente para que hagan el pago en referidos días y hasta el día 10 de Septiembre siguiente, en el domicilio del Recaudador D. Temístocles Domínguez Matilla, sin recargo alguno, incurriendo los morosos, pasado dicho día 10 de Septiembre, en el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Pozoantiguo 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Otilio Castro. R-2616

## TAPIOLES

Terminado el reparto adicional al general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1932, para compensar las bajas producidas por las reclamaciones que se formularon por algunos contribuyentes y que fueron estimadas, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, durante los cuales pueden examinarlo, y en el mismo plazo y tres más, pueden formular las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten; advirtiéndose que las reclamaciones solo versarán en errores aritméticos o de copia.

Tapioles 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, Isidoro Osorio. R-2641

## MATILLA DE ARZON

Don Melchor Vázquez Prieto, Alcalde de este Ayuntamiento de Matilla de Arzón.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del mes de Mayo, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de ciento cincuenta pesetas, con imputación al capítulo 15, artículo 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de la completa asignación del Farmacéutico titular.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Matilla de Arzón 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Melchor Vazquez. R-2625

## PELEAS DE ARRIBA

Don Francisco Moralejo García, Alcalde de Peleas de arriba.

Hago saber: Que terminado por la Junta del concepto el reparto general de utilidades para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales puede ser examinado y reclamado por los contribuyentes en el mismo comprendidos; pues pasados no habrá lugar.

Peleas de arriba 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco Moralejo. R-2615

## FUENTELAPEÑA

Don Miguel Hernández Torrero, Presidente de la Junta general de repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que esta Junta ha terminado la confección de dicho reparto para el año actual de 1933 y que durante el plazo de quince días y tres más, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones de los interesados en el mismo.

Fuentelapeña 6 de Agosto de 1933.—El Presidente, Miguel Hernández. R-2668

## BENAVENTE

## Requisitoria

Rodríguez de la Fuente, Ciriaco; de cincuenta años de edad, hijo de Luis y Ana María, viudo, natural de Rabanales de Aliste, jornalero, domiciliado últimamente en Milles de la Polvorosa, provincia de Zamora y actualmente se ignora, procesado en la causa número cuarenta y cuatro de mil novecientos treinta y dos, sobre hurto, seguida en el Juzgado de instrucción de Benavente (Zamora); comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Benavente a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Luis G. Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández. R-2631

## PUEBLA DE SANABRIA

## Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de veintiseis último, dictada en demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por don Diego Egea Belmonte, vecino de Santa Bárbara, de este partido, como apoderado de la Compañía Anónima «Sociedad Constructora Ferroviaria», contra D. Máximo Díez Fernández, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Aciberos, también de este partido, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento y otros extremos, se emplaza a referido demandado D. Máximo Díez Fernández, para que dentro del improrrogable término de nueve días compareza en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole tal emplazamiento por medio de la presente, en cumplimiento de providencia de hoy, mediante a no ser conocido el actual domicilio del demandado referido, a quien se previene que en el acto de su personamiento se le entregarán las copias simples de la demanda y documentos con ella presentados, obrantes en mi Secretaría.

Puebla de Sanabria veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez. R-2666

## CEREZAL DE ALISTE

Don Angel Calvo Calvo, Juez municipal de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia que se siguen ante este Juzgado, a instancia de D. Jesús Antón Do-

minguez, vecino de este pueblo, contra D. Manuel Domínguez Alonso, que lo era del mismo pueblo, hoy en ignorado paradero, para hacer efectiva la cantidad de mil pesetas, en cuyos autos fueron embargados los bienes que luego se dirán, los que se sacan a pública subasta que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el cuatro de Septiembre próximo, a las doce, haciéndose constar que para optar a la subasta ha de consignarse el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles embargados.

## Bienes que se subastan.

1.ª Una casa en el casco de este pueblo, calle Pintada: que linda por la derecha entrando otra de Sandalio Domínguez, izquierda Nicolás Funcia y espalda Antonio Codesal; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

2.ª Una cortina en este término municipal, al pago los Campos, de cabida nueve celemines: lindando Naciente con Antonio y Angel Codesal, Sur terrenos comunales, Poniente y Norte Juan Antón Domínguez; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Una tierra al mismo término, al sitio del Viñal, de cabida nueve celemines: linda Naciente Antonio Codesal, Sur término concejil, Poniente Julián Largo y Norte Nicolás Funcia; tasado en doscientas diez pesetas.

4.ª Otra al pago Pozo manantial, su cabida doce celemines: lindando Naciente con Juan Antón, Sur Francisco Antón y María Alvarez, Poniente terrenos comunales; tasada en seiscientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Cerezal de Aliste siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Angel Diego Prieto.—V.º B.º—El Juez, Angel Calvo.

## GRANUCILLO DE VIDRIALES

Don Juan Antonio Peláez, Juez municipal de Granucillo de Vidriales.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil promovido por Ramón Gallego Prada, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Santibañez de Tera, contra Antolín de la Fuente, también mayor de edad, viudo y vecino de Granucillo de Vidriales, sobre pago de trescientas quince pesetas de principal y costas, se sacan a pública subasta los bienes propiedad del ejecutado siguientes:

1.º Un huerto al prado de la hermita, de seis cuartillos de trigo: que linda al Naciente José Cubo, Mediodía Francisco Martínez, Poniente Manuel Alonso y Norte Vicente Codesal; tasado en ochenta pesetas.

2.º Un medio huerto a las Pozas, de tres cuartillos de trigo: que linda al Naciente Claudio Fernández, Mediodía el río, Poniente Juana de la Fuente y Norte cañada de la Vega; tasado en veinticinco pesetas.

3.º Un bacillar al Suguillo, de tres líneas: que linda al Naciente José Fernández, Mediodía Linderón, Poniente Andrés Alonso y Norte camino; tasado en cien pesetas.

4.º Una casa en el casco de este pueblo y calle de las Bodegas, compuesta de alto y bajo, corral y varias dependencias: que linda por la derecha entrando Marcelino Janes, izquierda Vicente Seijas y espalda Marcelino Janes; tasada en trescientas pesetas, de esta casa solo es la mitad.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el domicilio del señor Juez que provee, en Granucillo de Vidriales, el día veintiseis de Agosto próximo, a las diez de su mañana. Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta, es condición precisa consignar el diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél valor y que será de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Granucillo de Vidriales a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Juan Antonio Peláez.—El Secretario, Manuel Alonso. R-2661

glo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TÍTULO III

#### Del procedimiento.

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>a</sup> Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.<sup>a</sup> En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.<sup>a</sup> Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarisimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcio-

rios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley, ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos

que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concorra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado

o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querrelante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquella al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.  
Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablar contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia, entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

### Disposiciones finales.

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias vigentes, con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas, en el Reglamento de referencia.

Zamora 4 de Agosto de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañez Santaella.

#### Relación que se cita

#### Inspección provincial Veterinaria de la provincia de Zamora

Enfermedad presentada: Agalaxia contagiosa.

Término municipal infectado: Castronuevo.

Sitio en que radican los animales enfermos: pago del Reloyo.

Zona declarada infecta.—Límites: Norte La Pasión, Sur camino de Cerecinos, Este prado del Reloyo y Oeste Dehesa de Portillo.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Especie a que pertenecen los animales infectados: ovina.

Número de enfermos y sospechosos: 132.

Dueño de las mimas: D. Domicio Vaca.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, lavado de mamas y pezones de las hembras sospechosas antes del ordeño con soluciones antisépticas.

Enfermedad presentada: mal rojo.

Término municipal infectado: Castronuevo.

Sitio en que radican los animales enfermos: pueblo y término municipal.

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos municipales colindantes.

Especie a que pertenecen los animales infectados: porcina.

Número de enfermos y sospechosos: todos los animales porcinos de la citada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en la zona declarada infecta.

Enfermedad presentada: peste porcina.

Término municipal infectado: Villalube.

Sitio en que radican los animales enfermos: pueblo y término municipal.

Zona declarada infecta: todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa.

Zona declarada sospechosa: una faja de doscientos cincuenta metros, a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los cerdos.

Especie a que pertenecen los animales infectados: porcina.

Número de enfermos y sospechosos: todos los animales porcinos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en la zona declarada infecta y sospechosa.

Zamora 4 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial, Carlos Diez Blas. R-2659

## Junta Vitivinícola provincial

Dispuesta la Dirección general de Agricultura a que la Ley del Ministerio de Agricultura de 8 de Septiembre de 1932, publicada en la *Gaceta* del 13 del mismo mes, entre en vigor y sea cumplida fielmente en todos sus aspectos, a fin de sanear y regular la producción del vino y demás bebidas alcohólicas; comienza por dedicar su preferente atención al origen de las prácticas más reprobables y del de los fraudes y falsificaciones con productos enológicos prohibidos expresamente por la Ley en sus artículos 8 y 9. A tal fin ha sido designado como Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes, D. Fermín Aguado Manso, quien habiendo tomado posesión de su cargo, empezará en breve a ejercer las funciones de inspección y vigilancia en toda la circunscripción de la provincia.

Lo que se hace público por la presente circular a la que deberán dar los señores Alcaldes la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todas las personas y entidades interesadas en los distintos aspectos a que alcanza la producción, circulación y venta de vino, de sus derivados y de los subproductos, quienes acudirán a la Junta Vitivinícola provincial en cuantas dudas se les presenten, a fin de que por incumplimiento de la Ley no incurran en las sanciones que la misma determina en sus artículos 90 y siguientes.

Zamora 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero-Jefe-Presidente, Fabriciano Cid. R-2660

## Diputación provincial de Zamora

### PRESIDENCIA

#### Circulares

#### CEDULAS PERSONALES

Por última vez, se requiere a los Ayuntamientos de Argujillo, Fuentelapeña, El Maderal, Madridanos, Maire de Castroponce, Mogatar, Otero de Sanabria, Pías, Villamor de los Escuderos y Villardefallaves, para que remitan a esta Presidencia, comunicación en que conste el nombre y dos apellidos del Recaudador de cédulas personales del año 1931, para en su día proceder a la formación de la nómina correspondiente, advirtiéndoles que de no verificarlo se entenderá que renuncian a su derecho.

Zamora 4 de Agosto de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Presentadas las cuentas del periodo voluntario de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se les requiere por última vez, para que remitan a esta Presidencia comunicación en que conste el nombre y los dos apellidos del Recaudador de cédulas personales en sus distritos municipales en el año de 1932.

Almaraz, Arcos de la Polvorosa, Argañán, Argujillo, Asturianos, Barcial del Barco, Bene-